Ley para Fijar la Duración de las Sesiones Ordinarias y los Plazos para la Radicación y la Consideración de Proyectos, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones Concurrentes

Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 138 de 22 de julio de 1988
Ley Núm. 2 de 29 de octubre de 1990
Ley Núm. 2 de 2 de marzo de 1997)

Para fijar la duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos, resoluciones conjuntas y resoluciones concurrentes, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (2 L.P.R.A. § 1a)

Las sesiones ordinarias anuales de la Asamblea Legislativa comenzarán, la primera, el segundo lunes de enero de cada año y terminará el 30 de junio del mismo año. La segunda comenzará el tercer lunes de agosto y terminará el martes previo al tercer jueves del mes de noviembre. Durante las quince (15) semanas restantes, las Comisiones seguirán laborando a tiempo completo, requiriéndose la aprobación previa de los Presidentes de los Cuerpos para la celebración de reuniones fuera de días laborables. Disponiéndose, que en los años que corresponda celebrar elecciones generales, no se reunirá la Asamblea Legislativa para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria.

Sección 2. — (2 L.P.R.A. § 202)

Podrán presentarse proyectos de ley en cualquiera de las cámaras en cualquier momento, pero ningún proyecto de ley presentado después de los primeros ciento veinte (120) días de comenzada la Primera Sesión Ordinaria y sesenta (60) días después de la Segunda Sesión Ordinaria anual, podrá ser considerado en la misma sesión a menos que así se acuerde por votación de la mayoría de los miembros de la cámara de origen.

Sección 3. — (2 L.P.R.A. § 203)

Cualquier proyecto de ley sobre el cual no se hubiere tomado acción final por las dos cámaras en la sesión en que haya sido presentado, ya sea ésta ordinaria o extraordinaria, podrá ser considerado en cualquier sesión ordinaria y en cualquier sesión extraordinaria siempre que el asunto sea especificado en la convocatoria del Gobernador, que se celebraren subsiguientemente a la presentación de dicho proyecto durante el término del mandato de la misma Asamblea

Legislativa en que se presentó. Al reanudarse la tramitación de un proyecto de ley en una sesión subsiguiente, según antes se expresa, no será necesario repetir la parte del trámite que haya tenido lugar en sesiones anteriores.

Sección 4. — (2 L.P.R.A. § 204)

Cuando las cámaras estuvieren reunidas en Sesión Ordinaria, durante los cinco (5) días previos a la fecha en que debe concluir la misma, no se votará ningún proyecto de ley a menos que éste haya sido aprobado por ambas cámaras en votación final.

Cada cámara informará a la otra cualquier otro trámite legislativo y los proyectos aprobados por la cámara de origen a los únicos propósitos de que la cámara receptora pueda referirlo a sus comisiones para el estudio y consideración correspondiente.

Sección 5. — (2 L.P.R.A. § 205)

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2 sobre consideración de proyectos específicos, los términos expresados en esta Ley podrán extenderse, en lo relativo a cualquier sesión ordinaria anual determinada mediante resolución conjunta que se apruebe en dicha sesión ordinaria.

Sección 6. — (2 L.P.R.A. § 202 nota)

En la sesión ordinaria de 1954 no se considerarán proyectos de ley que hubieren sido presentados después del día 10 de abril, a menos que así se acuerde por la mayoría de los miembros de la cámara de origen.

Sección 7. — (2 L.P.R.A. § 206)

A los efectos de esta Ley, el término proyecto de ley incluye proyecto de ley y proyecto de resolución conjunta.

Sección 8. — (2 L.P.R.A. § 207)

Todo lo aquí dispuesto será igualmente aplicable a las resoluciones conjuntas y a aquellas resoluciones concurrentes que propongan enmiendas a la Constitución.

Sección 9. —

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ASAMBLEA LEGISLATIVA.